

C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

Vistos:

Comparece interponiendo recurso de reclamación de ilegalidad don Carlos Mora Jano, Defensor Nacional, en contra de la decisión C-2546-22 del Consejo para la Transparencia (CPLT), en virtud de la cual se acogió totalmente el amparo interpuesto por don Martín Tello Mena, a efectos de que éste sea denegado.

En cuanto al fondo, explica que se trata de la solicitud de acceso a información pública AK005T0000924, ingresada el 24 de marzo de 2022, por don Martín Tello Mena, por la que requirió a la Defensoría Penal Pública, lo siguiente: “ *solicito la cantidad de causas patrocinadas por la Defensoría Penal Pública por el delito del artículo 362, 363, 365 y 366 quinquies del Código Penal, individualizándolas por RUC, RIT y Tribunal, que hayan llegado a juicio oral, desde el inicio de la Reforma Procesal Penal*”-

Relata que, mediante oficio Institucional N° 166, de 31 de marzo de 2022, se dio respuesta al solicitante, accediendo parcialmente al requerimiento, señalando que solo se informa de causas-imputados terminadas por cuanto son las únicas que tienen juicio oral. Sin perjuicio de ello, existen 119 causas-imputados vigentes que cuentan con registro de gestión de preparación de juicio oral y, que, por tanto, son factibles de resolverse mediante una sentencia de juicio oral. Respecto a la entrega de información correspondiente al RUC y RIT de las causas, señala que el artículo 2 letra f) de la Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada define los datos personales como “todo dato relativo a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”.

A su vez el artículo 2 letra g) del mismo cuerpo legal define como “datos sensibles” aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial las ideologías y opiniones políticas, las



creencias o convicciones religiosas, los estados de salud física o psíquicas y la vida sexual”.

El dato específico del rol de tramitación de un proceso permite el acceso a una serie de actuaciones y resoluciones que se encuentran alojadas en el portal electrónico del Poder Judicial.

A su juicio se configura en la especie la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, en virtud de la cual se puede denegar la entrega de la información.

Indica que el 6 de abril de 2022, don Martin Tello Mena dedujo amparo, fundado en que la información solicitada es publica en los términos del artículo 8 de la Constitución y artículo 9 del Código Orgánico de Tribunales.

Expone que al evacuar sus descargos, señaló que la denegación de la información, respecto a la entrega de información correspondiente al RUC y RIT de las causas requeridas, es fundada, ya que su divulgación haría determinar la identidad de sus representados. Lo funda en la causal del artículo 21, N° 2, que dispone: “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”. Ello, en concordancia con la Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, que señala que son datos personales los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

Explica que la información respecto a la entrega de la individualización de las causas por RUC, RIT y Tribunal, permitiría determinar la identidad de los representados, quienes a su vez tienen la calidad de imputados en una causa penal. Expone que, con anterioridad, el CPLT, mediante decisión Rol C7653- 19, rechazó el amparo deducido en contra de la Defensoría Penal Pública, sobre información relativa a los procesos terminados mediante sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, por el delito de amenazas de muerte en contexto de violencia intrafamiliar (VIF) por



contener datos de carácter personal y sensible cuya titularidad pertenece a quienes detentaron la calidad de intervinientes en los procesos consultados, en este entendido, la Defensoría Penal Pública, sólo se encuentra autorizada para tratar y comunicar lo requerido, en la medida que dicho tratamiento cumpla con los fines para los cuales los datos personales fueron recolectados, según lo prescribe el artículo 9° inciso primero de la ley N° 19.628, sin que exista un interés público prevalente que justifique conferir acceso a la información reclamada.

Añade que la transparencia y el libre acceso a la información son garantías que tienen dos finalidades básicas: el control democrático del Poder público y facilitar el ejercicio de los derechos subjetivos, pero que ni la transparencia, ni la protección de datos son absolutos, y que la relevancia está en el juicio de ponderación que se realice al efecto, y que habiendo quedado en evidencia que existe normativa constitucional a la protección de datos personales, la exigencia de entrega de información debe superar el estándar relativo a la necesidad en la entrega de los datos requeridos sin que importe una afectación al bien jurídico resguardado.

Explica que son distintos los tratamientos jurídicos de un dato, como sería una sentencia, al de una base de datos, y que la publicidad judicial en materia penal es un mecanismo de control del ejercicio de la actividad jurisdiccional, y además, protege los derechos de los intervinientes en relación a un caso específico, no de una base de datos. Señala que la base de datos de la Defensoría Penal Pública, sólo es un registro de las actuaciones procesales realizadas por defensas públicas a una persona determinada.

Advierte que la Corte Suprema en el Autoacordado N°44 de 2022 busca conciliar el principio de transparencia con el resguardo de la vida privada y en particular aquellos datos sensibles en los términos de la letra g) del artículo 2 de la Ley N° 19.628 estableciendo criterios para su anonimización para lo que ha tenido como orientación que la litigación no puede significar una afectación a la dignidad y libertad de la persona que por su ejercicio pueda ver expuestos sus datos



personales o sensibles y con la finalidad de proteger tales condiciones, estableció un protocolo que permite la anonimización total o parcial de dicha información según los requerimientos que el debido aseguramiento de tales derechos plantee.

Pide se acoja su reclamo de ilegalidad, a efectos que se rechace el amparo interpuesto por el requirente de autos, en lo concerniente a entrega de RIT y RUC de causas atendidas por la Defensoría Penal Pública.

Informando, don David Ibaceta Medina, Director General y representante legal del Consejo Para la Transparencia, solicita el rechazo del recurso.

Pide el rechazo del reclamo, por encontrarse la decisión de amparo Rol C2546-22, conforme a derecho. Indica que ha sido el legislador quien permite el conocimiento público del número de RIT y RUC de las causas judiciales que se tramitan ante los tribunales con competencia penal, conforme lo disponen los artículos 8 de la Constitución Política de la República, 9 del Código Orgánico de Tribunales, **artículo 1° del Código Procesal Penal** y la Ley 20.886.

Refiere que la información ordenada entregar, no constituyen datos sensibles, a la luz de lo dispuesto en el Art. 2° letra g) de la Ley N°19. 628, toda vez que no revela *“datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”*, sino que simplemente se trata de información objetiva relacionada con la identificación de determinadas causas judiciales, pero no implica por si misma revelar circunstancias de la intimidad personal de las personas patrocinadas por la Defensoría Penal Pública, ni tampoco los hechos que dan origen a las acciones judiciales, ni los pormenores del eventual delito, que serán posteriormente calificados en el respectivo juicio oral, y de corresponder, hubieren sido sancionados por el respectivo tribunal, en



una sentencia judicial. Por lo anterior, no resulta aplicable la reserva del artículo 10 de la Ley 19.628.

Hace presente que el art. 2 letra c) de la Ley 19.886 establece que los actos de los tribunales son públicos, salvo las excepciones establecidas por la ley, prohibiéndose el tratamiento masivo de los datos personales contenidos en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, sin su autorización previa.

Añade que el Auto Acordado 37-2016 de la Corte Suprema, estableció en su artículo 2º que el Poder Judicial pondrá a disposición del público, en su portal de internet, un sistema de búsqueda de causas que garantice el pleno acceso de todas las personas a la carpeta electrónica, con excepción de las causas, sujetos o trámites que se reserven por disposición de la ley o por decisión del juez.

Agrega que el inc. 3º del art 8º de la Ley 20.285, establece que en los asuntos cuya cuantía exceda de 500 UTM o respecto de los cuales se impongan multas superiores a dicho monto, o penas de presidio o reclusión superiores a tres años y un día, las sentencias de término de los tribunales ordinarios o especiales, y las definitivas en caso de que las primeras sólo modifiquen o reemplacen parte de estas, deberán publicarse en la forma dispuesta en este artículo.

Por lo anterior, concluye que los datos consultados son datos de carácter público, por encontrarse incorporados en el sistema de búsqueda de causas del Poder Judicial, el cual debe garantizar el pleno acceso de todas las personas en condiciones de igualdad y por existir norma expresa que obliga a publicar las sentencias penales. En dicho sentido, la única limitación impuesta por la Ley N° 20.886, ha sido la prohibición de efectuar un tratamiento masivo de datos personales, exceptuando de esta búsqueda las causas, sujetos o trámites que se reserven por disposición de la ley o por decisión del juez, tal como señala el Auto Acordado 37-2016 de la Excma. Corte Suprema, y como en el caso sub lite, no existe una disposición legal que declare expresamente el carácter reservado de dichos datos, como tampoco se ha acreditado la existencia de resoluciones judiciales



que declaren reservados los datos sobre los procedimientos judiciales requeridos, entonces debe primar el principio de publicidad sobre los mismos.

En segundo lugar, señala que la información ordenada entregar no pone en riesgo el derecho a la privacidad e intimidad de terceros por lo que no se configura la causal de reserva prevista en el N°2 del artículo 21 de la LT en conformidad a lo exigido por el inciso 2° del artículo 8 de la Constitución.

En consecuencia, partiendo de la base que, si la persona que se individualiza como imputado en una determinada querrela, necesitaba la referida reserva de su identidad, es la Defensoría Penal Pública en cumplimiento de sus propias funciones, quien debió solicitar al Tribunal la reserva respectiva. Luego, si no lo requirió, se colige que el servicio ponderó dicha situación y no lo consideró necesario, a la luz de las circunstancias de cada caso en particular. Además, no sería coherente el actuar del órgano reclamado, no requerir por una parte a los Tribunales competentes la reserva de la identidad de las imputados, testigos u otros intervinientes, e incluso efectuar publicaciones referidas a casos específicos; para después, negar la entrega de los RIT respectivos.

Por otra parte, refiere que tanto la Corte Suprema como esta Corte han ratificado los criterios interpretativos aplicados por el Consejo en la decisión de amparo materia de autos, toda vez que confirman la publicidad respecto de la información consultada, lo que respalda que el razonamiento efectuado por esta Corporación al acoger el citado amparo no adolece de ningún vicio de ilegalidad.

Solicita que, por lo anterior, se rechace el reclamo de ilegalidad deducido en contra de la Decisión de Amparo Rol C2546-22, pronunciada por el Consejo Para la Transparencia.

Se ordenó traer los autos en relación y se dispuso la agregación extraordinaria de esta causa.

Considerando:



Primero: En el caso, el reclamo de ilegalidad presentado la Defensoría Penal Pública, se fundamenta en que la Decisión de Amparo dictada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, adolece de vicio de legalidad, por cuanto contraviene lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 21, de la Ley sobre Acceso a la Información Pública.

Segundo: La Decisión C-2546-22 del Consejo para la Transparencia, acogió totalmente el amparo de don Martín Tello Mena, deducido en contra de la Defensoría Penal Pública, ordenando la entrega de lo requerido por el particular, cual fue lo siguiente: “ *solicito la cantidad de causas patrocinadas por la Defensoría Penal Pública por el delito del artículo 362, 363, 365 y 366 quinquies del Código Penal, individualizándolas por RUC, RIT y Tribunal, que hayan llegado a juicio oral, desde el inicio de la Reforma Procesal Penal*”. La defensoría solo accedió a la entrega de la cantidad de causas terminadas.

Tercero: Previo a entrar a analizar el fondo del asunto entregado a conocimiento y decisión de esta Corte, conviene revisar el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política de la República, en cuanto dispone que: “*Son públicos los actos y resoluciones de los Órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen. Sin embargo, una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.*”

De lo anteriormente transcrito, se deduce entonces, que la publicidad es un principio constitucional de orden general, que rige todos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen.

Este principio, en consecuencia, establece como regla general, en los actos de las autoridades y servicios públicos, la publicidad de los mismos.



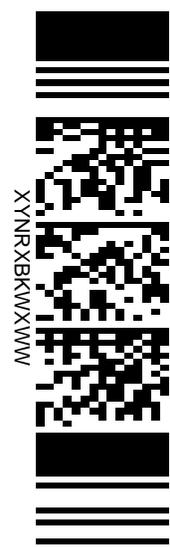
No obstante lo antes dicho, la misma Carta fundamental, a renglón seguido, estatuye excepcionalmente, la reserva o secreto de los actos, resoluciones, fundamentos y procedimientos, al condicionar que tal reserva o secreto, debe ser dispuesta por medio de una ley de quórum calificado, cuando la publicidad de ellos afecta a cualquiera de las siguientes materias: a) el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos; b) los derechos de las personas; c) la seguridad de la Nación y, d) el interés nacional.

Cuarto: Cabe consignar, que el principio de publicidad y la excepción de reserva, se recogen normativamente, en las disposiciones de la Ley N° 20.285, que consagró el derecho fundamental del acceso a la información, en el interés de avanzar hacia una mayor transparencia en la gestión de la Administración del Estado y de la rendición de cuentas de la función pública que regula.

Por ello, en su artículo 1° se plasmó el principio de la transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo y las excepciones a la publicidad de la información. En este entendido se desprende que la regla general es que la información generada, distribuida, recibida, gestionada y almacenada en y por la administración pública, es también pública y sólo en ciertos casos, que constituyen la excepción, la información puede revestir el carácter de reservada y/o secreta.

El correlato de este principio se encuentra en el artículo 10 de la referida normativa, que consagra el derecho a toda persona de solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece la referida ley.

Quinto: Entonces, de acuerdo con el principio de transparencia y publicidad, como ya se dijo, procede – por norma general – la entrega de la información al simple requerimiento del interesado, salvo que, efectivamente, la requerida se encuentre comprendida dentro de



XYNRXBKXWV

las situaciones de excepción y, en este último caso, toca a quien lo alega, acreditar las causales de reserva.

Sexto: En esta estructura, es misión del Consejo para la Transparencia resolver el fondo de las peticiones que sean efectuadas al respecto, mediante la respectiva Decisión Amparo.

Séptimo: El artículo 21 de la Ley N° 20.285 contempla un catálogo cerrado de causales por las cuales se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información, ello, bajo el prisma que el legislador considera que la regla general es la publicidad de los actos y decisiones, como se ha referido de manera precedente.

En ese sentido, y en cuanto a la causal denunciada como infringida por la reclamante, esto es, la del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, se refiere a: *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*.

Octavo: En este acápite, la alegación realizada por la defensoría Penal Pública, es la “afectación a la esfera de la vida privada”, lo que traduce en el resguardo de la privacidad de aquellas personas que representan, en tanto la entrega de la información requerida permite identificar a las partes involucradas, como conocer los hechos por los cuales han sido o son investigadas, en el ámbito de la sexualidad.

En tal contexto se remite a la definición de la ley sobre protección a la vida privada, texto que en su artículo 2 letra f), define los datos personales como “todo dato relativo a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”.

A su vez el artículo 2 letra g) del mismo cuerpo legal define como “datos sensibles” aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud física o psíquicas y la vida sexual”.



Noveno: En el caso particular, se trata de información del dato identificatorio de procesos en etapa de juicio oral, desde el inicio de la reforma procesal penal, ligados a delitos contemplados en los numerales 5. y 6. del Título VII, sobre “Crímenes y delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual”, concretamente, relativos a delitos que involucran a menores, cuales corresponden a violación de menores de 14 años, estupro, sodomía y, producción de material pornográfico utilizando a menores de 18 años.

Décimo: La afirmación del Consejo para la Transparencia de que las causas judiciales tienen el carácter de públicas, no es errada, tal como lo consigna la decisión de amparo al referirse a la diversa normativa relativa a la publicidad, normativa a la cual se suma el auto acordado de la Corte Suprema sobre “Publicidad de sentencias y carpetas electrónicas” con vigencia desde el 1° de julio pasado, el que dispone, que los fallos de todos los tribunales del país, - desde enero de 2005, salvo familia desde 2015 - deben ser incluidos en la base de datos jurisprudenciales del Poder Judicial, de forma íntegra y sin límite de tiempo, pero con resguardo de datos que puedan revictimizar o exponer innecesariamente a involucrados en causas sensibles, caso en que estableció la “anonimización” total o parcial de las sentencias.

Undécimo: En el caso en estudio, como lo señala la Defensoría Penal Pública, la información solicitada incide directamente en el conocimiento de la identidad de sus representados, acusados por el Ministerio Público, por los ilícitos ya descritos, ya que el nombre va asociado al Rit y Ruc.

Es de relevancia, la circunstancia que lo requerido es, de procesos en etapa de juicio oral, sin que exista un veredicto o sentencia, decisión que puede ser no solo condenatoria, sino que también, absolutoria.

Por otra parte, el Auto Acordado, (Acta N° 44) contempla, en su Art. 4° los presupuestos de anonimización previa a la publicación, estableciendo justamente para los delitos penales en referencia, la



anonimización parcial de las sentencias que contengan datos sensibles en los términos del artículo 2° letra g) de la Ley 19.628, empero, solo en resguardo de las víctimas, no obstante, que ello no excluye otras situaciones, al señalar “tales como”.

Luego, el mismo documento, en su Art. 7°, atiende a la publicidad de la carpeta electrónica y sus excepciones, añadiendo, que sin perjuicio deberá mantenerse disponible la información relativa a la identificación y estado de la causa, como el tribunal Rol, o Rit, Ruc, fecha de ingreso, estado procesal, tribunal de origen, tipo de procedimiento y ubicación.

A su vez, el Art. 8°, sobre materias confidenciales, en relación a las carpetas electrónicas, señala que no son de acceso al público, entre otros, las pertinentes a “crímenes y simples delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual”.

Duodécimo: En definitiva, si bien, con la entrega del Rit y Ruc, no es posible acceder a la carpeta electrónica de los procesos en cuestión, dada la implementación que debió realizar la Corporación Administrativa del Poder Judicial en cumplimiento del referido Auto Acordado, sí permitirá al requirente conocer, desde la entrada en vigencia de la reforma procesal penal, el nombre de cada una de las personas que llegaron a juicio oral, en delitos de suyo graves, al estar involucrados menores de edad, no obstante, que alguno de ellos, resultare absuelto, sin que dicha información permita realizar algún distingo a su respecto y, en tal aspecto, se atenta contra la esfera privada de éstos, revictimizándolos, sin que exista una necesidad cierta de exponer sus nombres al conocimiento de la sociedad.

Décimo Tercero: En consecuencia, en la especie se da la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, puesto que la entrega de la información requerida por el organismo encargado de la defensa de quienes carecen de defensa privada, afecta, la dignidad y libertad de las personas que, por su ejercicio, puedan verse expuestos sus datos



XYNRXBKMXWW

personales o sensibles, configurándose en la especie, los presupuestos previstos en el Art. 2° letras g) y f) de la Ley N° 19.628.

Por ende también se contraviene el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República que garantiza a todas las personas “el respeto y protección a la vida privada”.

Décimo Cuarto: Que, por todo lo antes razonado, solo cabe concluir que el reclamo de ilegalidad, debe ser necesariamente acogido; y, en consecuencia, la Decisión Amparo C-2546-22, adoptada por el Consejo para la Transparencia, es ilegal, porque la Defensoría Penal Pública, al negar acceso a la información actuó conforme a derecho.

Por estas consideraciones, citas legales y constitucionales; se declara que **se acoge, sin costas**, el reclamo interpuesto por en contra del Consejo para la Transparencia; y, en consecuencia, se deja sin efecto la decisión de Amparo C 2546-22, siendo improcedente la entrega de la información solicitada por el requirente.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Zepeda, quien fue de parecer de rechazar el reclamo de ilegalidad, en virtud de las siguientes consideraciones:

1°.- Que, al efecto, cabe considerar que el artículo 8° de la Constitución Política de la República, consagró la publicidad de los actos de la Administración, estableciendo que la regla general de que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen, publicidad que solo puede ser limitada a través de una ley de quórum calificado, fundada en que: a) La publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones del órgano, b) la publicidad afectare los derechos de las personas; c) la publicidad afectare la seguridad de la Nación, y d) La publicidad afectare el Interés Nacional.

2°.- Que en relación con dicha norma constitutiva cabe tener presente que, dentro de las bases fundamentales de la organización de los tribunales de justicia, se encuentran los



principios fundamentales sobre los que descansa el actuar de los tribunales de justicia y sin los cuales no puede haber una correcta y eficiente administración de justicia.

Entre aquellos principios se encuentra el principio de publicidad, consagrado en el artículo 9° del Código Orgánico de Tribunales, que garantiza que los actos de los tribunales son públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

Principio que se distingue y reconoce con el fin de garantizar la buena y correcta administración de justicia, en cuanto cualquier persona puede imponerse de los procesos judiciales y demás actuaciones adscritas a éstos en los soportes que las contengan.

Sin que lo anterior signifique, desde luego, como todos los principios fundamentales, que la publicidad tenga sus excepciones, las que, como tales, deben estar expresamente establecidas en la ley.

3°.- Que, de esta forma, dentro de estas excepciones al principio de la publicidad en el proceso penal, la ley contempla el secreto parcial de las actuaciones de investigación durante la etapa desformalizada del procedimiento, en los términos referidos en el artículo 182 del Código Procesal Penal, el que señala que las actuaciones de la investigación realizadas por el Ministerio Público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento.

El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar u obtener copias, a su cargo, de los registros y documentos de la investigación y podrán examinar los de la investigación policial.

Además, el fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considerare necesario para la eficacia de la investigación. En tal



caso deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la reserva y fijar un plazo no superior a cuarenta días para la mantención del secreto.

El imputado o cualquier otro interviniente podrá solicitar del juez de garantía que ponga término al secreto o que lo limite, en cuanto su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afectare.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, no se podrá decretar el secreto sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participare el tribunal, ni los informes evacuados por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor.

Los funcionarios que hubiera participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tuvieran conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas.

Respecto del registro de las actuaciones judiciales, el artículo 44 del Código Procesal Penal, dispone que salvas las excepciones expresamente previstas en la ley, los intervinientes siempre tendrán acceso al contenido de los registros.

Los registros podrán también ser consultados por terceros cuando dieran cuenta de actuaciones que fueren públicas de acuerdo con la ley, a menos que, durante la investigación o la tramitación de la causa, el tribunal restringirá el acceso para evitar que afecte su normal substanciación o la presunción de inocencia.

En todo caso, los registros serán públicos transcurridos cinco años desde la realización de las actuaciones consignadas en ellos.

A petición de un interviniente o de cualquier persona, el funcionario competente del tribunal expedirá copias fieles de los



registros o de la parte de ellos que fue pertinente, con sujeción a lo dispuesto en los incisos anteriores.

4°.- Que, en lo referente al juicio oral, el artículo 289 del Código Procesal Penal, contempla la publicidad de la audiencia del juicio oral al disponer que ésta sea pública, pero el tribunal podrá disponer, a petición de parte y por resolución fundada, una o más de las siguientes medidas, cuando considerare que ellas resultan necesarias para proteger la intimidad, el honor o la seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el juicio para evitar la divulgación de un secreto protegido por la ley:

a) Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectuare la audiencia;

b) Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas, y

c) Prohibir al fiscal, a los demás intervinientes y a sus abogados que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social durante el desarrollo del juicio.

Los medios de comunicación social podrán fotografiar, filmar o transmitir alguna parte de la audiencia que el tribunal determinare, salvo que las partes se opusieren a ello. Si sólo alguno de los intervinientes se opusiere, el tribunal resolverá.

Este artículo 289, sobre publicidad en la audiencia de juicio oral en lo penal, debe ser concordado con los artículos 1° sobre juicio previo y única persecución, que se refiere a que aquél es público. 6° sobre protección de la víctima. 7° sobre calidad de imputado. 36 sobre fundamentación de las resoluciones. 78 sobre información y protección a las víctimas. 93 sobre derechos y garantías del imputado. 109 sobre derechos de la víctima. 182 sobre secreto de las actuaciones de la investigación. 292 sobre facultades del juez presidente de la sala. 294 sobre sanciones. 308 sobre protección de testigos. 362, 363, 372, 373,



374, en general sobre el régimen de recursos en materia procesal penal. Y 463, letra b, sobre reglas especiales de secreto o reserva en materia de medidas de seguridad.

Asimismo, dicha disposición cabe concordarla con el artículo 8º, antes analizado, y con los números 1, 3, 4 y 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, referidos éstos a los derechos constitucionales reconocidos como garantías, determinadamente, al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas, a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, al respeto y protección la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y a la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado, respectivamente.

5º.- Que si la información ordenada entregar por el CPLT dice relación con la excepción al principio fundamental de publicidad que contempla el proceso penal, en relación con lo dispuesto en el artículo 2º letra g) de la Ley N° 19.628, que dispone que constituyen datos sensibles aquellos que revelan “datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias y convicciones religiosas, los estado de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”, puesto que, son reservados de acuerdo con el artículo 10º de esa misma ley, los datos de carácter sensibles al disponer que: “no pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares”, resulta necesario relacionar lo ordenado entregar por el



CPLT, con lo preceptuado en el artículo 2º, letra c) de la Ley N° 20.886, sobre tramitación electrónica de los procedimientos judiciales - que adecua al sistema computacional el soporte del contenido de éstos, reemplazando el antiguo sistema del “expediente de papel” por la “carpeta electrónica” - y que dispone:

c) Principio de publicidad. Los actos de los tribunales son públicos y, en consecuencia, los sistemas informáticos que se utilicen para el registro de los procedimientos judiciales deberán garantizar el pleno acceso de todas las personas a la carpeta electrónica en condiciones de igualdad, salvo las excepciones establecidas por la ley. No obstante lo anterior, las demandas, las presentaciones relativas a medidas cautelares, incluso aquellas solicitadas en carácter prejudicial, y a otras materias cuya eficacia requiera de reserva serán accesibles únicamente al solicitante mientras no se haya notificado la resolución recaída en ellas. Se prohíbe el tratamiento masivo de los datos personales contenidos en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, sin autorización previa. La infracción cometida por entes públicos y privados a lo dispuesto en este inciso será sancionada conforme a la ley 19.628. La Corte Suprema regulará mediante auto acordado la búsqueda de causas en el sistema de tramitación del Poder Judicial.”

En cumplimiento de dicha disposición legal, aplicable también a los procedimientos del nuevo proceso penal el que desde un inicio contempló la tramitación electrónica en ellos (año 2000), la Excm. Corte Suprema dicta el Auto Acordado N° 37 -2016, que reglamenta:

“El Poder Judicial pondrá a disposición del público, en su portal de internet, un sistema de búsqueda de causas que garantice el pleno acceso de todas las personas a la carpeta electrónica en condiciones de igualdad. Se exceptúan de esta búsqueda las causas, sujetos o trámites que se reserven por



disposición de la ley o por decisión del juez, a las cuales podrán acceder sólo las personas que se encuentren habilitadas para ello, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber por su divulgación indebida.”

A su vez, en relación con la legalidad que se analiza, resulta atinente considerar que la reciente Acta 44-2022, de la Excma. Corte Suprema, de 22 de febrero de 2022, en el artículo 1º, dispone:

“I.- De la Publicidad de las Sentencias.

Artículo 1º.- Regla general en la publicación de las sentencias. Por regla general las sentencias se deben publicar en forma íntegra y sin límite de tiempo, a menos que se cumpla algún presupuesto de anonimización contemplado en el presente auto acordado. Las sentencias que se dicten en causas en que se investiguen violaciones a los Derechos Humanos cometidos por agentes del Estado, siempre deberán publicarse de forma íntegra y sin límite de tiempo.”

Disposición que se debe concordar con el artículo 7º del mismo auto acordado, el que en lo atinente, dispone: “(...) Sin perjuicio de lo anterior, deberá mantenerse disponible la información relativa a la identificación y estado de la causa, como el tribunal, Rol o Rit, Ruc, fecha de ingreso, estado procesal, tribunal de origen, tipo de procedimiento y ubicación.”

Por último, el inciso tercero, del artículo octavo de la ley 20.285, dispone:

“En los asuntos cuya cuantía exceda de 500 unidades tributarias mensuales o respecto de los cuales se impongan multas superiores a dicho monto, o penas de presidio o reclusión superiores a tres años y un día, las sentencias de término de los tribunales ordinarios o especiales, y las definitivas en caso de que las primeras sólo modifiquen o reemplacen parte de éstas, deberán publicarse en la forma dispuesta en este artículo. Lo mismo se aplicará a los demás órganos jurisdiccionales a que se



refiere el inciso anterior respecto de resoluciones de igual naturaleza, cualquiera sea su denominación.”

6°.- Que, en consecuencia, a juicio del disidente las disposiciones antes analizadas determinan el rigor del principio de publicidad como base de la organización de los tribunales de justicia, el que resulta aplicable al nuevo proceso penal, de lo que se colige inequívocamente que ellas confirman la publicidad respecto de la información consultada y que respaldan legalmente la decisión adoptada por la Corporación reclamada.”

Redacción de la Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y del voto en contra, su autor.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

N°Contencioso Administrativo-326-2022.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada por la Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y por el Abogado Integrante señor Rodrigo Montt Swett.



Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Elsa Barrientos G. y Abogado Integrante Rodrigo Antonio Montt S. Santiago, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiuno de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.